



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2022-00069-00
Demandante: **MARCO AURELIO SOLANO ROSERO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Auto para mejor proveer

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que oídas las alegaciones el Juez antes de dictar sentencia podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho considera procedente decretar una prueba, habida cuenta que el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda informó mediante oficio 2-2021-032185 de 16 de junio de 2021 que el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES (fls. 17-25 Archivo 01).

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el objeto de que, en el término de **10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al plenario certificación en la que indique si el señor Marco Aurelio Solano Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.954.249 actualmente se encuentra cotizando para pensión, el estado de su afiliación y aportes incluyendo fecha de afiliación y número de semanas cotizadas hasta el momento y si ha presentado solicitud de pensión o indemnización sustitutiva de pensión de vejez y en caso afirmativo si se ha emitido respuesta.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5416f83d6ab63df7533d4ba95cd95abc7daf47e814dd1604d4736944e71a186**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 193 -00
Demandante:	CRISTHEL ROCÍO MORENO GUTIÉRREZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **23 de marzo de 2023 a las 11:30 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eb749e1bbf32bd02f657818c45014d2a9bb8ab7ebb41ceabd816cd171894bf**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 222 -00
Demandante:	LUZ DARY FIERRO TRIANA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **17 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70986ad823de09f6aa385aa68aec8ef4ebabd4b5cd423d7a3559d73b5a55c35d**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 235 -00
Demandante:	MARTHA AZUCENA URAZAN FRANCO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2023 a las 11:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890c01d0ff33106b665b93ae32105a36fca27109239ce719b2c1474044184a61**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00246-00
Demandante:	NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **23 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07cfcaab0bb2e537d44bb97be729d26169baeb50dfc652300be1715cf4f55f**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00260-00
Demandante:	RAYMOND JOHN BUEMBERGER RUIZ
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el doctor SALVADOR FERREIRA VASQUEZ -quien aduce ser apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco se acreditó que el poder aportado hubiese sido enviado a través del mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab1615d780146945906e62a7f802cad65472e844dc28cfee45394cc41f6548a**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 301 -00
Demandante:	JUAN AGUSTÍN CARREÑO TORRES
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Corre traslado excepciones

Vencido el término para que las entidades demandadas contestaran la demanda, así como para que el extremo accionante reformara la misma, encuentra este Despacho que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no cumplió con la carga procesal contenida en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar copia del memorial de contestación, a la parte demandante.

A su vez se establece que revisado el escrito de contestación allegado al plenario, se observa que, la entidad aludida presentó excepciones previas y de mérito.

Ahora bien, en lo referente a los medios exceptivos, el parágrafo 2 del Artículo 175 de C.P.A.C.A, establece que *“...De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas...”*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el término de (03) días, para que si a bien lo tiene, emita el pronunciamiento respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c916215bb3aad6ceabb6ff75aa36c7b19612f2028f4ed5aeac14a1bead1aeec**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00307-00
Demandante:	OSCAR RODOLFO VARGAS SOLER
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **17 de marzo de 2023 a las 11:30 A.M.**, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación a la doctora **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO** en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c54a7e784f5ca1a8b754970ac137f2f311f07fdd45dd86134fb16783279639e**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 333 -00
Demandante:	ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2023 a las 12:00 M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebbd25b7c9357a266b2b8a8e850969c63277b00eea4b6279cbb3c0e40a69cb7**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 400 -00
Demandante:	ANGELA CRISTINA RAMOS LEÓN
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva por considerar que la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de

calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispuso:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...).” (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2021, frente a la petición

presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora Ángela Cristina Ramos León.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora Ángela Cristina Ramos León, no es la Fiduciaria la Previsora S.A. como lo asegura la demandada, sino la Nación- Ministerio de Educación Nacional pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021 en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)”

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUPREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), pero que la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación-Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (Secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta

por el Distrito Capital- Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C. C. 52.863.417 y titular de la T.P. 258.462 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022 de la Notaria veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004fb16aeed995f4403e33fada4428cc0f15057696360754221aa1a7f11**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -00007-00
Demandante:	PEDRO NICOLÁS TRUJILLO TRIANA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **PEDRO NICOLÁS TRUJILLO TRIANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ea5c318584e606b3480516d0ec2f09792748ecda8e4e5586662e209eae4ce0**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -00062-00
Demandante:	JOSÉ LUIS MERIZALDE PARDO
Demandada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Asunto:	Remite por competencia

El señor JOSE LUIS MERIZALDE PARDO, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que **(i)** “...se declare que entre el señor JOSE LUIS MERIZALDE y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 01 de Enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018...”, **(ii)** y se ordene el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar, durante el interregno referido.

Encontrándose el expediente al despacho, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque de su revisión se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del

demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera de texto original).

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que el señor JOSE LUIS MERIZALDE PARDO, realizó la ejecución de sus actividades contractuales en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, al servicio de la Dirección Territorial Antioquia de la UARIV, lo anterior, de acuerdo con lo consignado en el contrato de prestación de servicios N°1203 de 2018, suscrito entre el accionante y la demandada, así como en el informe de actividades N°11 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/11/2018 y el 30/11/2018¹,

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, Antioquia, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021, expedidos ambos por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

¹ Visible a Pág. 62 a 65. PDF01, Exp. Digital.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032cb7192d57419c22de83f2c86dbbcc996b78b51cb1efbb863e7428f92989e**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>